

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redacción en casa de D. José G. Remojo.—Calle de Platónicas, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.  
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Septiembre de 1860.—GERARDO ALAR.»

**PARTICULAR OFICIAL.**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.**

**RECAUDADORES.—Circular.**

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 8 de Agosto, la Real orden siguiente:

«Vno. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de reformar la Instruccion de 20 de Agosto de 1850, para regularizar el servicio de la cobranza de contribuciones, armonizando el sistema de subastas que viene siguiéndose con el año económico, y haciendo posible el que periódicamente llegue á verificarse una licitacion general de todas las provincias; considerando que por lo avanzado del tiempo no podrian establecerse desde luego las indicadas reformas con toda la madurez y acierto que exige tan importante asunto, sin exponerse á una perturbacion en la cobranza al terminar los actuales contratos, y á resarva de que por esa Direccion se redacte y consulte la nueva instruccion proyectada; conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se celebre inmediatamente una subasta para contratar las recaudaciones cuyos distritos municipales se hallan vacantes y las que han de quedar sin recaudador en fin del año actual, por el plazo de dos años y medio, é sea desde 1.º de Enero próximo hasta fin de Junio de 1860, en que han de terminar los últimos contratos celebrados; debiendo publicarse el anuncio con veinte dias de anticipacion al en que haya de tener efecto el remate. Y a condición de que las finanzas se han de presentar por los recaudadores estos dentro del término de un mes; quedando modificados por la presente disposti con los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 13.º de la Instruccion vigente, en atencion á la precariedad del servicio de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y al pasársela á V. S., esta Direccion para su inmediata cumplimiento, cree oportuno proponerle: 1.º Que así que reciba esta Circular mande insertar el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comunicando en la relacion todos los distritos vacantes en la misma, y que vacaron en fin del año actual, dando el dia del remate para cuando termine el indicado plazo de los veinte dias. 2.º Que al insertarse la instruccion se tengan presentes las modificaciones que se introducen en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 13.º por la presente Real orden y las alteraciones recordadas en la Circular de 1.º de Agosto de 1862, respecta

á los artículos 14, 15 y 16.—3.º Que el modelo de proposicion se redacte en los términos oportunos; y 4.º Que al censar el recibo de esta orden se acompañe un ejemplar del Boletín en que se publique dicho anuncio. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Noviembre de 1863.—José Cabello y Goytia.—Sr. Gobernador civil de Leon.

**DÉ LAS OFICINAS DE HACIENDA.**

Núm. 393.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.**

Anuncio para el día 13 de Diciembre próximo y por término de dos años y medio lo subasta de las cobranzas de contribuciones directas con sus riesgos vacantes en fin de dicho mes.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 8 del corriente que inmediatamente se celebre una subasta para contratar las recaudaciones cuyos distritos municipales se hallan vacantes y las que han de quedar sin recaudador en fin del año actual, por el plazo de dos años y medio é sea desde 1.º de Enero próximo hasta fin de Junio de 1860; debiendo tener aquella efecto el día 10 del mes de Diciembre entrante, la Administracion lo anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, que tendrá lugar en el despacho del Señor Gobernador civil de la provincia y bajo su presidencia á las doce de la mañana del citado día 10 de Diciembre próximo, á cuyo fin se inserta á continuacion la relacion de todos los distritos Municipales cuyas recaudaciones no se hallan contratadas ó vencen en fin del presente año, en la que se expresa el importe de un trimestre de las referidas contribuciones; la Instruccion de 20 de Agosto de 1850 con las alteraciones que posteriormente ha sufrido y las modificaciones que en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 13.º introduce la Real orden citada, Leon 19 de Noviembre de 1863.—El Administrador, Francisco Maria Castelló.

Relacion de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre.

Territorio	Subsido	Importe de un trimestre	Total
AYUNTAMIENTOS.			

Acededo.	1.184	281	4.305
Algodafes.	19.205	1.129	11.434
Alja de los Melones.	17.186	815	17.935
Ahuanza.	5.887	2.961	7.923
Ardon.	17.847	454	18.301
Astorga.	19.172	14.686	33.798
Andanzas.	13.471	479	13.650
Armunia.	7.041	829	7.870
Benavides.	18.134	2.078	20.332

Boca de Huérgano.	8.332	362	8.874
Bañar.	18.120	2.664	20.784
Buron.	7.230	117	7.377
Bercianos del Páramo.	7.074	481	7.575
Bercianos del Camino.	4.658	221	4.877
Bustillo del Páramo.	10.304	680	10.984
Carraceda.	5.316	165	5.511
Cabreros del Rio.	12.043	219	12.262
Cabrillanes.	11.234	223	11.463
Calzada.	13.230	315	13.691
Campozas.	7.311	318	7.659
Campo de Villavidel.	6.581	107	6.688
Canalejas.	3.737	169	3.906
Carmones.	9.132	2.892	12.324
Carvia.	11.219	1.011	12.230
Castroterra.	3.476	46	3.510
Castivale.	8.239	192	8.431
Castrolos de Villar.	6.005	2.211	8.416
Castrocalzon.	10.356	718	11.074
Castrocontrigo.	12.999	1.833	14.834
Castrofuerte.	7.672	131	7.803
Castromudarra.	2.645	28	2.663
Castro y Veilla.	5.124	749	5.873
Cea.	9.720	742	10.462
Cabanico.	3.399	302	3.901
Cebrones del Rio.	10.470	835	11.305
Cinanos del Tejar.	8.025	127	8.256
Cinanos de la Vega.	12.103	281	12.659
Cistierna.	14.340	926	15.166
Clozas de Abajo.	16.850	276	17.126
Corbillos de los Oteros.	11.937	329	12.286
Cubillas de Rueda.	16.062	570	16.632
Cuadros.	10.792	899	11.601
Colillas de los Oteros.	7.673	128	7.803
Campo de la Lomba.	5.252	229	5.481
Destrizana.	12.448	1.370	13.778
Escobar.	5.437	504	5.941
El Burgo.	12.129	118	12.317
Fresno de la Vega.	12.090	487	12.577
Fuentes de Carbajal.	4.753	168	4.911
Galbeguillos.	18.195	611	18.716
Garrido.	19.152	1.640	20.192
Gordañillo.	8.420	507	8.927
Gordañiz del Pino.	5.154	117	5.271
Gusillos.	19.675	418	20.090
Gradefes.	11.345	1.620	12.965
Grado de Campos.	17.915	1.507	19.432
Hospital de Orvigo.	9.145	1.350	10.475
Lagro.	10.310	501	10.811
Joaquín.	11.041	381	11.422
Joara.	9.176	164	9.340
La Bañeza.	20.798	10.859	31.607
La Ercina.	11.544	278	11.822
Laguna Negritos.	13.964	1.582	15.346
Laguna Balga.	7.605	556	8.161
La Majada.	13.298	1.046	14.348
Lancara.	10.111	317	10.458
La Robla.	11.074	2.194	13.261
La Vega de Arnanza.	6.413	359	6.912
Lillo.	7.166	231	7.590
Los Barrios de Luna.	5.912	263	6.177
Lucillo.	13.102	1.289	14.394
Llamas de la Bivera.	12.272	716	13.018
Las Omañas.	7.688	409	8.097
La Vecilla.	5.431	806	6.237



lamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellas la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el propio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicatarios y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1853; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 4.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal con arreglo, estos últimos, á lo mandado en los órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Dama con interés consolidado y diferido, ó con autorización parafiscal y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico recibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidos por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facultarán á los Recaudadores, con la puntualidad y forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto toda ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1853, y de reclutar de la Administración contra las mismas, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adelantaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del de cobro, con dis-

función de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contra el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra el desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenida.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirlos además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondía el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les hubiere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estubiesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores libres de la responsabilidad de aquellas hasta la resolución definitiva, ya diere por resuelto la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la transmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de

1855, Instrucción de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquier reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas las subastas algun interesado solicitase la rescisión de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, de postulará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confiaran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin r. presión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que ob. invieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber licitación pública ó fuera de ella, corre la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir, en los gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujeción á lo que queda determinado en las reglas que anteceden y los Goberna-

dores remitirán á la Dirección los expedientes para el 10 de Octubre en los términos expresados en el artículo 12. San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. — Salaverria.

#### MODELO DE PROPOSICION

que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T. vecino de... enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de 1865 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en territorial, á... por 100  
Idem. en la industrial, á... por 100

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de....  
con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Modificaciones que se citan en el anterior anuncio de subasta de las recaudaciones de contribuciones.

1.º Que por la Real orden de 5 de Mayo de 1864 adicionando el artículo 14 de la propia Instrucción, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Rematador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.

2.º Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860 explicando cual es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada Instrucción, S. M. se sirvió decretar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la Instrucción de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasación pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecidos estos requisitos, en cuanto á ser suficientes.

es en este punto la capitalización de las fincas por la contribución que satisfacen...

5.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año se ha dispuesto... que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al artículo 15 antes citado, se usen y se reciban de conformidad lo prevenido en el 47 de la Instrucción de 1816...

Y 4.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861, se ha modificado el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores como las que en lo sucesivo se constituyan solo devengaran el interés que se señala en las disposiciones por que se rige la Caja general de Depósitos.

Por Real orden de 8 del corriente, en atención á la perentoriedad de este servicio, quedan modificados los siguientes artículos de la Instrucción vigente.

El segundo y cuarto por lo referente á los días en que se han de anunciar y verificar las subastas.

El 5.º respecto á la duración del contrato que de tres años se verifica de dos y medio.

Y el 13 por lo que se refiere al término improrogable en que se han de formalizar las fianzas, que de dos meses que señala, se limita á uno en la subasta que se anuncia. Leon, 11 de Noviembre de 1863.—Francisco María Castelló.

DE LOS JUZGADOS.

El Sr. D. Saturnino García-Bajo, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partidos.

Por el presente se cita, llama y emplea á Felix Miguel, vecino que se dice ser de Rio Loma, para que en el improrogable término de treinta días, se presente en este Juzgado ó prestar la correspondiente declaración en la causa cri-

minal que se sigue contra Balminda Ridalgo y Miguel Olorio, vecinos de Bráculas, por hurto de dos montañas en la tarde del 20 de Octubre último, á dicho Felix Miguel con apercibimiento que de no presentarse en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Astorga, a Nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. Por su mandado, Joaquín Balleja.

ANUNCIOS OFICIALES

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el día 12 de Diciembre de 1863.

Constará de 30 000 Biletes, al precio de 200 reales, distribuyéndose 225 000 pesos en 1 200 premios, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESOS FUENTES. Lists prize amounts from 1.º to 1140.º and a total of 1 200 prizes for 225 000 pesos.

Los Biletes estarán divididos en Diez y seis, que se expendrán á 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Reina. Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo repartirse con exhibición de los Biletes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Biletes con la puntualidad que tiene verificada la Reina.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los cuadrillas de militares y policías apuestos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José Castaño y Goytia.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda que se han entregado por este oficina de H. P. de la oficina de León con expresión de su importe. A los de fecha clase de Deuda que se han cobrado en república de liquidaciones practicadas por los oficinas de H. P. de la oficina de León con expresión de su importe.

Table with columns: Número de salida de la factura, SU IMPORTE, and Causantes ó beneficiarios á quienes se refieren. Lists invoice numbers and amounts.

Madrid 31 de Octubre de 1863.—V. B. Barzanallana.—El Secretario.—P. S. Manuel A. Urbarrí.